

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ ADRIANA HENAO GIRALDO** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 – 120)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 700

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y portador de la tarjeta profesional No. 283.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en escrito que obra a folio 3 del plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar la demandante qué tipo de contrato fue el que se celebró el 11 de julio de 2017, según lo indica en el hecho 14.

2. En el hecho 28 se dice que el contrato de trabajo celebrado entre las parte mutó a uno a término indefinido el 2 de mayo de 2018, pero en la pretensión segunda declarativa solicita que se declare que esa variación se dio a partir del 5 de enero de 2018. Debe aclarar esta inconsistencia.

3. En el hecho 27 se habla de primas trimestrales, pero en la pretensión tercera de condena se pide el pago de primas semestrales. Debe aclarar este punto.

4. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en el hecho 30, ya que como está redactado es una razón de derecho, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo.

5. Debe especificar la parte si fue afiliada a un fondo de cesantías para darle soporte fáctico a la pretensión quinta de condena.

6. Debe especificar los períodos por los cuales la empleadora no realizó los aportes a seguridad social en pensiones. Señalará igualmente a qué fondo de pensiones se encuentra afiliada.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro e indemnización por despido (pretensión 12 de condena).

8. Debe indicar cuál es el soporte para solicitar el reintegro (pretensión 12 de condena).

9. Debe aportar certificación del Ministerio de Salud por la cual se reconoció personería jurídica a la demandada (artículo 26-4 Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 055** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria